

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0651977

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nº de Registro: 1235/1994

SALA SEGUNDA

ASUNTO: Amparo promovido por don Jesús Alberto Prats García.

Excmos. Sres.:

D. José Gabaldón López
D. Fernando García-Mon y
González Regueral
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Julio González Campos
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Tomás S. Vives Antón

SOBRE: Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en casación contra la dictada por la Audiencia Nacional por delito de pertenencia a banda armada.

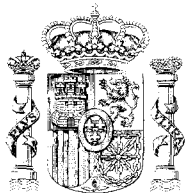
A U T O

I. - ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada en el Decanato de los Juzgados de Guardia de Madrid el 13 de abril de 1994, el Procurador don José Manuel Dorremocha Aramburu, en nombre y representación de don Jesús Alberto Prats García, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1994, por la que se desestimaba el recurso de casación formulado contra la Sentencia de 14 de abril de 1993, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) La Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, mediante Sentencia de 14 de abril de 1993, condenó al solicitante de amparo, como autor responsable de un delito de pertenencia a banda armada, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y multa de ciento cincuenta mil pesetas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0651978

b) Interpuesto contra la anterior Sentencia recurso de casación, éste fue desestimado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo mediante Sentencia de 25 de febrero de 1994.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, el recurrente alega, en primer lugar, la inexistencia de una actividad probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, lo que supondría la vulneración del art. 24.2 CE. Asimismo invoca el principio constitucional de igualdad (art. 24.2 CE) respecto a otros procesados que fueron absueltos, sin que existieran razones que justificasen dicha desigualdad de trato en aplicación de la Ley.

Como tercer motivo del recurso el demandante denuncia "vulneración del derecho a la defensa establecido en el art. 24.1 CE, en relación con el principio de seguridad establecido en el art. 17 del mismo ordenamiento", pues el Tribunal Supremo habría basado su Sentencia en "el reconocimiento de la prueba caligráfica que Jesús Alberto Prats realiza en su declaración judicial de los folios 140 y 141, prueba que, según afirma el actor, jamás se verificó, lo que conllevaría una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

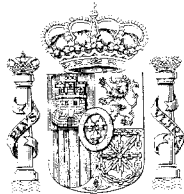
4. Tras la audiencia del solicitante de amparo y del Ministerio Fiscal, prevista en el art. 50.3 de la LOTC, la Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 26 de junio de 1995, acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Asimismo, mediante providencia de la misma fecha, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

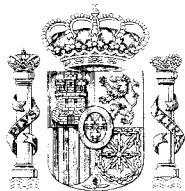
5. La representación procesal del recurrente, mediante escrito presentado el 30 de junio de 1995, reitera su petición de suspensión, acentuando el hecho de que se trataría tan sólo de una suspensión parcial, puesto que el demandante habría cumplido ya, en situación de prisión provisional, tres años y tres meses, es decir, más de la mitad de la pena que le ha sido impuesta, sin que el acceder a tal solicitud suponga una grave perturbación de los intereses generales ni particulares. Por el contrario, la no suspensión de la ejecución de la resolución judicial recurrida causaría un perjuicio irreparable al recurrente, haciendo perder al amparo su finalidad.

6. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 3 de julio de 1995, el Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo establecido en el art. 56.1 de la LOTC y la jurisprudencia constitucional al respecto, interesa la suspensión de la pena privativa de libertad y de sus accesorias legales, no así de la multa y costas, por no influir la ejecución de estas últimas en el objeto del recurso para el caso que fuera estimado.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Objeto del presente Auto es resolver acerca de la solicitada suspensión de la ejecución de la Sentencia, de 14 de abril de 1993, de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que condenaba al recurrente, como autor responsable de un delito de pertenencia a banda armada, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y multa de ciento cincuenta mil pesetas; y de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que, desestimando el recurso de casación interpuesto contra la anterior, condenaba al recurrente al pago de las costas ocasionadas en el recurso.





TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0651982

irreparable el perjuicio derivado del cumplimiento de la pena que le resta por cumplir.

En cambio, al no ser irreparable el pago de la multa impuesta, que en este caso no puede dar lugar al arresto sustitutorio (art. 92 C.P.), ni el pago de las costas, no procede en estos extremos acceder a la suspensión de la Sentencia.

En virtud de lo expuesto, la Sala

A C U E R D A

1.- Suspender la ejecución de la Sentencia de 14 de abril de 1993 de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en cuanto se refiere al demandante de amparo Jesús Alberto Prats García y tan sólo respecto a la pena privativa de libertad impuesta y sus accesorias legales.

2.- No suspender la ejecución de la pena de multa ni el pago de las costas procesales impuestas.

En Madrid, a veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco.

del ci